En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Alejandro Javier Panizzi y Ricardo A. Napolitani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"G. J. A. p.s.a ABUSO SEXUAL S/ Impugnación Extraordinaria y Consulta" (Expediente N° 100.916 – Año 2023 – Carpeta N° 9000 OJ Puerto Madryn).**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 190: Banfi Saavedra, Panizzi y Napolitani.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Dos cuestiones provocan la intervención de esta instancia. En primer lugar, la impugnación extraordinaria presentada por la defensa de J. A. G. contra el fallo emitido por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn (8/08/2023) N° 13/23 (fojas 143 a 162), que confirmó la condena dictada por el tribunal de juicio en la sentencia N° 1618/2023 (de fecha 16/05/2023, fojas 47 a 102).

La pena ratificada por la alzada, es de catorce años de prisión, por la comisión de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad, en la modalidad de delito continuado (artículos 119, segundo y cuarto párrafo inc. f) del Código Penal), por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn,

desde el año 2009 hasta el 2017, en perjuicio de la joven Q. A.

Por otro costado, también es deber de esta Sala examinar la consulta de oficio, debido a que se le ha impuesto al acusado una pena privativa de la libertad superior a los diez años (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. Hecho

La plataforma fáctica por la que fue condenado el imputado es la siguiente:" … desde el año 2009 al año 2017, J. A. G., abusó sexualmente de A. Q. Más precisamente cuando Q. tenía seis años, en el año 2009, comenzó a practicarle sexo oral en diversas oportunidades, y una noche G. J. A. despertó a Q. A., la llevó a un pasillo cerca de la cocina que lleva al patio de la vivienda ubicada en Barrio C., la puso de espalda y comenzó a moverse, luego le pidió que vaya al baño y se lave ya que tenía toda la zona vaginal llena de semen. Luego cuando Q. iba a sexto año de secundaria, año 2014, ya viviendo en calle O. H. la obligaba a ver pornografía con su celular personal. Para el año 2017, ya viviendo en el Barrio "E. P." calle P. A. N° X., en una mañana mientras Q. dormía y sus hermanos estaban en la escuela, G. la despertó, la obligó a ir a su cama, y le practicó sexo oral mientras se masturbaba, fue ahí que quiso penetrarla, pero ante la negativa de esta, le decía solo la puntita, logrando impedirlo con una patada. Los hechos sucedieron a lo largo de todos estos

años en los distintos domicilios en los que han convivido más precisamente: Barrio C. casa N° X. calle G. y P. (departamento al fondo), Barrio x. viviendas casa N° X.; calle O. H. N° X., Barrio R. G. sobre calle J. A., Barrio P. calle P. A. N° X., todas ubicadas en la localidad de Puerto Madryn…"

III. Impugnación Extraordinaria

A fs. 166/169 luce la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensora pública penal, M. L. M., contra la resolución de la Cámara en lo Penal.

El principal motivo de agravio reside en la calificación legal y su falta de fundamentación. El segundo, en la ausencia de tratamiento de los agravios expresados por la parte, y el tercero, es respecto de la determinación de la pena impuesta.

Sostiene la recurrente que la calificación jurídica es producto de un erróneo razonamiento sobre el plexo probatorio, que los camaristas no fundaron su voto al entender que el accionar de G. era constitutivo del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia bajo la modalidad de delito continuado (art 119 2° y 4° párrafo CP). Que no dieron razones para descartar el abuso sexual simple del primer párrafo de la norma, cuando no se verificó el plus objetivo requerido por la figura, por el hecho de haberle lamido superficialmente la vagina a la víctima.

Que luego de reformado el artículo 119 del CP, 3° párrafo, no se produce un desplazamiento de los actos sexuales simples hacia los del segundo párrafo; por lo que, en todo caso, podría tratarse

de una circunstancia agravante en los términos de los artículos 40 y 41.

Considera que tampoco se verificó el abuso sexual gravemente ultrajante por la duración, porque no duró más tiempo de lo normal, no se modificó la figura básica con mayor intensidad de agresión del bien jurídico protegido.

Refiere la abogada, además, en cuanto al acto masturbatorio relatado por la víctima, que en ese momento la niña no entendió lo que había acontecido, sino que se dio cuenta años más tarde. Agregó que tampoco se probó la intención de someter ni degradar a la menor de edad.

En consecuencia, la defensora expresa que como los camaristas no explicaron la razón por la que descartaron el abuso sexual simple, la sentencia resulta arbitraria.

El segundo punto de agravio, es la ausencia de tratamiento de los planteos interpuestos por esa parte, lo que también a su criterio, evidencia la arbitrariedad del fallo atacado.

En tercer lugar, la defensa halla agravio en la determinación de la pena impuesta, porque se verifica una doble valoración de la agravante por la convivencia, cuando la conducta fue desplegada en el seno familiar. Además, dice la sesgada interpretación de la extensión del daño causado, atento el claro desamparo de niña respecto de su madre, y la familia disfuncional a la que pertenecía.

Adiciona también, que la doble valoración se realizó al agravar la pena por el delito continuado

y alude al imperativo del principio *in dubio pro reo* a favor de su asistido.

Luego de peticionar la absolución de G. por tratarse de una sentencia nula (artículo 25 y 169 Constitución Provincial), subsidiariamente, plantea que se modifique la calificación legal mutando a abuso sexual simple, o, en su caso, se imponga la pena mínima por el delito por el que fue condenado, con expresa reserva de caso federal.

IV. Audiencia del art. 385 del C.P.P.

Durante el desarrollo de la audiencia (fojas 279), concurrió la defensa del encartado representada por el Defensor General doctor S. D. y el Defensor Alterno doctor J. F. B. Este último, ratifica la impugnación extraordinaria interpuesta por la doctora M. L. M. y solicita el control de la calificación jurídica y el excesivo monto de la pena impuesta; con reserva de caso federal.

V. Destacados los agravios en los que reside el **recurso extraordinario**, así como la competencia ampliada del Tribunal, daré inicio a la solución del caso, previo adelantar que la impugnación extraordinaria interpuesta, no tendrá acogida en esta instancia.

En efecto, se observa que la quejosa insiste en argumentos que dedujo previamente ante la Cámara en lo Penal. Frente a la disconformidad con el fallo de la Alzada, promueve una nueva oportunidad de análisis y reitera agravios que fueron contestados en forma correcta, brindando satisfacción al doble conforme requerido por la norma. En tal sentido, el recurso interpuesto no

puede ser admitido.

Consulta

A. Se impone inspeccionar la ponderación efectuada en el fallo de los diferentes elementos probatorios producidos, en atención a la Consulta que nos convoca.

Fundamentalmente los magistrados de ambas instancias valoraron la declaración prestada en Cámara Gesell por Q. A. La joven víctima relató distintos hechos de abuso que se iniciaron a sus seis o siete años, cuando su madre conoció al imputado J. A. G., y se mudaron junto a sus dos hermanos a la casa de él. Memoró que una noche cuando dormían y quedó a solas con el imputado, él le tocó la pierna y le dijo que no diga nada, luego comenzó a tocarla siempre. Que en otra oportunidad, cuando dormían la levantó a la madrugada y la llevó al pasillo, en la oscuridad y medio dormida, con los pantalones bajos, él detrás suyo se movía y luego la llevó al baño para que se lave un líquido, que años más tarde comprendió que era semen.

Que otra noche en la casa del B. C., luego de una pijamada y películas, cuando todos dormían, él la levantó, la llevó a su pieza, la acostó en la cama, le levantó las piernas y apoyó contra su cuerpo, mas su madre se levantó y los vio, por lo que la regresó a su cuarto y su madre quedó con él. Al día siguiente su madre le revisó la bombacha.

Que posteriormente vivieron en una casa de calle H., y luego en B. R. G., en las que la hacía mirar pornografía. Que al trasladarse al barrio E. P., allí también la tocaba y comenzó a practicarle

sexo oral, que un día la quiso penetrar, pero ante su negativa siguió practicándole sexo oral.

Que luego siempre le mandaba mensajes a su celular, fotos de sus partes íntimas, y aún luego de que se separara de su madre, continuaba haciéndolo.

Respecto del momento de la develación, que se inició luego de ponerse de novia por segunda vez, como su madre no la dejaba salir, comenzó a deprimirse, y les contó a tres amigas íntimas los abusos sufridos de parte de su padrastro, y que su madre nada había hecho. Que luego se lo dijo a su novio, pero le pidió que no cuente nada porque tenía miedo. Que, en otra oportunidad, luego de ser agredida por su hermano a lo que su madre no la ayudó, su novio le dijo que agarre sus cosas y se vaya con él a su casa, con conocimiento de la madre de él, y se quedó aproximadamente un mes; posteriormente el novio le contó a su propia madre lo padecido por Q., por lo cual, finalmente, Q. junto a su padre y su novio, radicó la denuncia en la Comisaría de la Mujer. Que a pesar de ello el imputado siguió intentando contactarla.

El relato de la víctima fue corroborado por los jueces a través de diversas testimoniales recibidas en el debate, y así pudieron reconstruir con certeza lo acontecido.

Veamos. En primer lugar, el joven D. A. S., ex novio de Q. desde los dieciséis años, recordó en qué circunstancias le contó la joven los hechos, y que mientras lloraba le narró que cuando era chica el padrastro la llevó a un pasillo y luego le pidió

que se limpiara; y que le había sucedido varias veces que no había denunciado por miedo, y finalmente fueron a radicar la denuncia.

Por su parte, la madre de S., S. S. S., memoró cuando su hijo le relató que Q. había sido abusada por su padrastro; que por ello le pidió que fuera a su casa para charlar, y allí le contó entre otras cosas, que él le hacía ver porno, le había hecho sexo oral, la había abusado de diferentes formas y que su mamá sabía porque había visto pero no hizo nada. Que luego la acompañó a la casa de su padre y le dijo que había que denunciar.

Concordantemente, el padre de Q., A. F. A., explicó que la madre del novio de su hija llegó a su casa, se presentó, y le refirió que Q. había sido abusada por su padrastro desde chica, que estaba en el auto con D., los fue a buscar y su hija comenzó a relatar hechos de abuso sufridos en diversos domicilios; por lo que la acompaño a la Comisaría de la Mujer. En similares términos se expresó B. A. E., pareja del testigo.

También M. J., amiga de la víctima, reveló que Q. en una oportunidad le dijo que "J. cuando era más chica la había violado"; que se lo había dicho a su novio D. también y recordó que no tenía buena relación con su madre.

Incluso, los jueces consideraron la declaración T. P. G., madre de la víctima, quien recordó entre varias circunstancias, que una noche cuando estaban acostadas con su hija, le contó porqué se había escapado de la casa con un chico, y le dijo que la razón era que G. la había violado, y

lloraron juntas, pero como tenían miedo no hicieron la denuncia. Explicó cómo era la relación con el imputado, cómo se conocieron, las dificultades económicas padecidas lo que implicó distintas mudanzas (Barrio X., Barrio C. X., calle C., y O.), y el contexto de la separación.

También apreciaron los magistrados que, en relación a la denuncia radicada, prestó testimonio la suboficial F. T., quien intervino el día 1/06/2020, en la Comisaría de la Mujer y aludió a los hechos expresados por la joven.

En otro orden, evaluaron la declaración de la psicóloga forense licenciada S. R., cuando relató que Q. al momento de referirse a los abusos comenzó a llorar y efectuó un relato detallado, que luego reiteró en la Cámara Gesell. Aludió a su victimización sexual desde los seis o siete años, en forma progresiva, y explicó que el abusador ejercía violencia física hacia todos los integrantes de la familia por lo que la víctima se sentía desprotegida, aún por su madre. Concluyó que, tanto el relato de Q. como el psicodiagnóstico confluyeron en que fue víctima de trauma sexual.

Aún la psicóloga de parte, M. F. A., quien actuó conjuntamente con R., expresó que la joven refirió escenas de victimización sexual, indicó la mala relación con su progenitora, y descartó indicios de fabulación de parte de la víctima.

Por todo lo expuesto, los magistrados apreciaron que el extenso y minucioso relato de Q., más allá de que este tipo de delitos se caracterizan por llevarse a cabo en la intimidad,

fue confirmado por testimoniales y pericias, observándose tanto coherencia interna como externa en su declaración. Apreciaron que la versión de la denuncia, además, fue conteste a lo largo del tiempo, según surge tanto de las testimoniales reseñadas como de la propia la Cámara Gesell.

Las objeciones defensivas relativos a la declaración de la joven, fueron correcta y fundadamente desechadas.

Todo ello permitió reconstruir con el grado de certeza los hechos abusivos que fueron *in crescendo* a lo largo del tiempo, y endilgarle fundadamente su autoría a J. A. G.

B. Calificación legal

Los delitos por los que fue condenado J. A. G. son, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad, en la modalidad de delito continuado (artículos 119, segundo y cuarto párrafo inc. f) del Código Penal).

Luego de verificar los argumentos vertidos por los magistrados, entiendo que es correcto el temperamento adoptado por el tribunal de juicio y luego confirmado por la alzada.

Tuvieron en cuenta que el inicio de los abusos fue cuando Q. era una niña de unos seis años de edad, hasta los trece años (2009/2017), que hubo continuidad en el tiempo y que fueron agravando su contenido. Quedó probado que el imputado era persona conviviente; que pasó de meros tocamientos, a una práctica masturbatoria con el cuerpo de la niña y derrame seminal, sexo oral, exhibición de

pornografía e intento de penetrarla –que la víctima impidió-, todo ello mediante amenazas.

Los magistrados de ambas instancias coincidieron correctamente en que las afrentas sexuales sufridas por la joven excedieron el mero abuso simple. Incluso los jueces de la Cámara Penal reflejaron en sus respectivos votos, cómo G. desplegó distintas conductas humillantes contra la menor de edad, por un tiempo que no es el "normal" -como pretende la defensa en el recurso-, que se reiteraron en el tiempo, sin perjuicio de que hubo alguna interrupción debido a las mudanzas del grupo familiar.

Sin dudas, desecharon fundadamente las objeciones defensivas, y argumentaron las razones del sentido de sus votos valorando con sana crítica la prueba producida, y la lógica y el sentido común aplicados al caso.

La defensa, en desacuerdo con lo decidido, insiste en cuestiones correctamente zanjadas.

En autos "Q.A.M. s/ Homicidio agravado s/ Consulta" (F. R. C.)" (Expediente N° 100.793 – Año 2022, Carpeta Judicial N° 8641 OfJudPM), resalté la exigencia de que los operadores del sistema posean una mirada sensible a las cuestiones de género convencionalmente tuteladas, y el doble marco de protección que ampara a la víctima, como mujer y por tratarse de una niña menor de edad en su momento.

Desarrollan magistralmente este último concepto, los fallos de la CIDH "Caso González y otras -'Campo Algodonero'- vs México" sentencia del

16/09/2009, y "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala" sentencia del 19/05/2014.

Así, "…La CIDH ha verificado que las niñas son las principales víctimas de violencia sexual y que los agresores son generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación… la violencia sexual contra las niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres…" (Medina, Graciela "Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres", pág. 232, 2021, ed. Rubinzal Culzoni; cita de CIDH, Acceso a la justicia para mujeres y víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 63,9-12-2011, Resumen Ejecutivo, párr.21)

Sólo resta añadir, que recientemente en autos «O., C. A. s/ abuso sexual agravado s/ consulta» (Expediente N° 100891-Año 2023- Carpeta Judicial N°8964, Puerto Madryn), tuve oportunidad de expedirme en un caso de similares características, sobre la procedencia del tipo penal aquí cuestionado.

En definitiva, los camaristas analizaron de manera integral la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba, argumentaron de forma lógica la calificación legal por lo que debo rechazar en esta instancia tanto el primero como el segundo agravio introducidos en la impugnación extraordinaria.

C. Pena

Por otro costado, la defensa de G. cuestionó la mensuración de la sanción impuesta en catorce

años de prisión, traída a esta instancia tanto en la impugnación extraordinaria como en la audiencia ante esta Sala en lo Penal.

Debo adelantar que habré de confirmar la medida de la sanción atribuida debido a que los jueces de juicio y los de la alzada, la fijaron prudentemente al tener en cuenta las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código de fondo.

La mensuración cuestionada se halla dentro de los parámetros legales y lógicos de la escala penal prevista. Los magistrados utilizaron como agravantes, que los injustos fueron graves, que se llevaron a cabo aprovechando la nocturnidad, la asimetría de edad que implicó mayor vulnerabilidad de la víctima, y la utilización de amenazas para asegurar el silencio de la víctima.

Respecto a la objeción sobre la extensión del daño causado, esto es, si los síntomas de Q. constatados por la licenciada R. se debieron al ASI o al contexto familiar disfuncional y de desamparo; el magistrado Pitcovsky con sensatez explicó que el "sombrío cuadro familiar de la joven" no desplaza el sufrimiento por el abuso sexual vivido y sus consecuencias; y acertadamente señaló que M. parcializa el dictamen de las psicólogas.

Por su parte el doctor L. agregó que R. fue clara respecto del daño producido a la psiquis de la joven, con carácter permanente. Agregó el revisor, que tenía en cuenta como agravante, la duración de los hechos cometidos a lo largo de siete años, como dato objetivo que marca la

gravedad del injusto; y lo distinguió de la naturaleza del delito continuado y la figura del abuso sexual como gravemente ultrajante. También agregó, que "…fue condenado por un único hecho en la modalidad (de delito continuado), lo que implica que el mismo fue realizado a través de una multiplicidad de actos….si se hubiera interrumpido de manera notoria dicha continuidad temporal… se debería modificar la calificación jurídica –en perjuicio del condenado…- ya que estaríamos hablando de un concurso real de hechos que aumentaría ostensiblemente la escala penal…".

Valoraron así que todas las pautas valoradas alejan razonablemente el mínimo legal, y acentúan la magnitud del injusto.

Ahora bien, como única atenuante, fue ponderada la falta de antecedentes penales; y fue bien desechada la disminución de la pena por tener dos niñas que viven en C. con su madre.

Por el concurso de razones expuestas, advierto que los magistrados de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn inspeccionaron fundadamente el fallo y las pautas mensurativas aplicables al caso; la defensa no ha incurrido en la doble valoración alegada, ni ha demostrado arbitrariedad en las sentencias. Por lo cual, más allá que la decisión no sea acorde a la petición de la parte, los camaristas cumplieron razonadamente con la manda del artículo 25 del rito.

VII. En atención a los argumentos vertidos, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria presentada por la Defensa Pública de

J. A. G., con costas, y confirmar la condena dispuesta en la sentencia N°13/23 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (hojas 143/162).

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. En el voto de la ministra Banfi Saavedra se explicaron las cuestiones que convocan la intervención de esta Sala: la impugnación extraordinaria de la defensora oficial de J. A. G. en desmedro de la sentencia N.° 13/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn y, al mismo tiempo, el instituto de la consulta, que resulta de aplicación por la cuantía de la sanción impuesta y nos obliga a revisar la condena del atribuido.

II. Advierto, al igual que mi colega, que la discusión que pretende instalar la defensa constituye una repetición de la que ya desarrolló ante la alzada. Esa crítica ya fue respondida por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Es constante el criterio de la Sala en punto a que esta vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Asegurado el doble tránsito procesal, la impugnación extraordinaria debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En efecto, éste debe rebatir los fundamentos del fallo atacado, los que, a su vez, deben ceñirse a la materia propia de conocimiento de este cuerpo.

El recurso actual no cuestiona las razones de la instancia anterior para rechazar los pedidos

contenidos en la impugnación ordinaria. De modo que, en estas condiciones, el remedio articulado no podrá ser admitido.

III. **El instituto de la consulta**

A. Materialidad y autoría

La prueba rendida en el debate permitió acreditar la plataforma fáctica endilgada y la responsabilidad penal de G.

La joven Q. A. declaró que, cuando tenía seis o siete años, su madre conoció a J. A. G. Junto con sus hermanos E. y A., se mudaron a la casa del atribuido. La víctima relató la primera ocasión en que su padrastro, a solas con ella, le tocó la pierna y le pidió que no dijera nada. Q. refirió que desde esa vez la manoseó siempre.

Así, recordó que una noche, mientras todos dormían, G. la levantó y la llevó a un pasillo de la morada; que ella tenía los pantalones bajos y que él se colocó detrás de ella y que se movía; que luego G. le indicó que se lavara para quitarse un líquido pegajoso. Aclaró que más adelante, cuando recibió clases sobre educación sexual en la escuela, supo que eso era semen.

En otro tramo de su declaración, Q. rememoró un episodio ocurrido en la casa del Barrio C., que fue advertido por su madre, quien la cambió de habitación y al día siguiente, le revisó la ropa interior.

La víctima señaló que tuvieron varias mudanzas, y que en todas las casas que habitaron, G. la tocaba, la hacía ver pornografía y que, más adelante, comenzó a practicarle sexo oral. También

mencionó que el imputado le mandaba fotos de sus partes íntimas a su celular y que tras la separación de su madre, continuó enviándole mensajes.

Por otro costado, la víctima se refirió al develamiento. Expresó que primero les contó a tres amigas de mucha confianza que el papá de sus hermanitos abusaba de ella y que su mamá lo sabía, pero que no la había ayudado. Dijo que luego le confió sus padecimientos a su novio y que, inicialmente, le pidió que no contara nada.

Más adelante, relató que el día de su cumpleaños, el 23 de marzo de 2020, luego de una discusión con su hermano, se mudó a la casa de su novio, quien vivía con su familia; que permaneció allí hasta fines de abril, hasta que regresó con su madre. Manifestó que, con posteridad, volvió a lo de su novio, porque seguían los altercados en su casa materna.

Contó que, por fin, habló con la mamá de su pareja y que ella la acompañó, primero a lo de su papá para que le expresara lo que venía sufriendo y, luego, a la Comisaría de la Mujer. Señaló que aun con la denuncia, el imputado continuó contactándola.

A su turno, el joven D. A. S., pareja de Q. al momento de la denuncia, narró el derrotero de la revelación. Expresó que Q. había acusado a su padrastro J. y que tenía mucho temor porque su madre estaba al tanto de sus sufrimientos y no la había ayudado. Contó que hablaron con el padre biológico de la jovencita y que fueron juntos a la

dependencia policial.

La señora S. S. S., progenitora de Sáez, describió cómo se enteró de los hechos y contó que asistió a Q. para que hablara con su papá biológico y, también, la acompañó a efectuar la pertinente denuncia. Relató que el tiempo que la joven convivió con ellos, lloraba por las noches; que la muchacha le confió que su mamá había visto las afrentas y que no había hecho nada; y, manifestó, que el padre quedó perturbado cuando se enteró de lo que le pasaba a Q.

El papá de la muchacha, A. F. A., indicó que la mamá de D. se acercó a su domicilio a comunicarle la desagradable realidad; que, de inmediato, conversó con su hija sobre las situaciones de abuso que sufrió a manos de G. en las diferentes viviendas que ocuparon y que, rápidamente, acudieron ante las autoridades. La señora B. A. E., pareja de A. A., se expidió en similares términos.

M. J. expresó que durante un tiempo fueron muy amigas y confidentes con Q. y, que en el marco de esa intimidad, la víctima le había referido que J. había abusado de ella.

En otro orden, prestó declaración T. P. G., mamá de Q. La mujer reconoció que su hija le confió sus aflicciones y que no había hecho la denuncia por temor a G.. Relató haber sufrido episodios de violencia por parte del inculpado durante su convivencia desde finales de 2009 hasta los primeros meses de 2017. Enumeró las distintas locaciones que ocuparon por las dificultades

económicas que afrontaban en el pago de los alquileres.

El relato de la joven se presenta circunstanciado, rico en detalles y conectado con algún episodio o punto de referencia. De su declaración no surgen dudas en cuanto a que el autor de las afrentas fue J. A. G., la pareja de su mamá. Los demás testimonios apuntalaron su versión, en cuando al contexto y a la cronología de los sucesos.

La psicóloga Sandra Radonich validó el testimonio de la víctima, descartó indicadores de fabulación, advirtió la situación de vulnerabilidad que presentaba Q. en su núcleo familiar, así como la existencia de un trauma sexual. A las mismas conclusiones arribó la licenciada M. F. A., quien intervino en el psicodiagnóstico como perita de parte.

En definitiva, la relación de cada uno de los elementos probatorios permite acreditar, sin lugar a dudas, los extremos fácticos de la imputación, que tuvo como damnificada a Q. A. y como autor a J. A. G., su padrastro.

B. Calificación legal

Convalidaré el encuadramiento legal de la conducta desplegada por el encartado, que decidió el *a quo* y luego, ratificó el tribunal revisor, esto es, abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor [artículo 119, segundo y cuarto párrafos, inciso f)

del Código Penal].

Se encuentra probado que G. llevó a cabo comportamientos de contenido sexual sobre Q. A., hija de T. G., su pareja y con quien convivió durante varios años –desde que la muchacha contaba con seis años y hasta sus trece años de edad.

También se comprobó la regularidad de las afrentas, las que se extendieron en el tiempo y aumentaron su intensidad.

Esos comportamientos –realización de sexo oral a la víctima o eyaculación sobre su cuerpo- rebasaron el mero tocamiento de zonas íntimas y denotaron un mayor avasallamiento a su reserva sexual.

En definitiva, los cuestionamientos que esgrime la defensora, quien rechaza que el accionar de J. A. G. implicara un sometimiento gravemente ultrajante, fueron correctamente desestimados. El tenor de las afrentas y su prolongación en el tiempo implicaron un serio menoscabo a la dignidad de Q. e, innegablemente, se distanciaron del tipo básico de abuso sexual.

C. Pena

Este tópico fue discutido por la defensa de G. tanto en la Alzada como en esta instancia.

El tribunal revisor concluyó que la sanción penal impuesta –catorce años de prisión- había sido determinada escrupulosamente, en el marco que establecía la figura legal en la que se subsumió el accionar del atribuido y de acuerdo con las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así, se computó negativamente la prolongación de las afrentas -a lo largo de siete años-, así como la corta edad de la niña cuando comenzaron los abusos, lo que la colocó una situación de mayor vulnerabilidad. También se consideró como agravante el daño permanente producido en la psiquis de la joven, de lo que dieron cuenta las profesionales psicólogas que intervinieron.

A favor del imputado, se midió la carencia de antecedentes penales y se rechazó, correctamente, en este sentido, la disminución en atención a que el atribuido tenía dos hijas menores que vivían en Corrientes, con su progenitora.

En definitiva, la sanción aplicada acata las pautas previstas en el Código Penal por lo que, la ratificaré.

IV. En mérito de lo expuesto, coincido con la ministra Banfi Saavedra en punto a que deberá confirmarse, con costas, la condena recaída sobre J. A. G. por los reiterados hechos cometidos en perjuicio de su hijastra Q. A.

Así voto.

El juez **Ricardo A. Napolitani** dijo:

1. El voto que guía el acuerdo contiene una síntesis integral de los antecedentes del caso, del hecho que constituye el objeto de este proceso, de los cuestionamientos que sustentan la impugnación deducida, y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta constitucional).

Hago mío ese resumen y, sin más, paso a dar mi parecer sobre cada planteo.

2. Al igual que mis colegas, opino que el

recurso intentado consiste en una repetición de agravios ya formulados, y respondidos, en la instancia anterior. Tampoco encuentro arbitrariedad en el razonamiento de los camaristas para rebatir esas objeciones.

Ante ello, la Sala ya ha dicho, en numerosas ocasiones, que la instancia extraordinaria no se cumple con la mera insistencia en la propia interpretación del caso. Una vez cumplida la doble instancia, se deben enunciar de manera concreta los agravios contra la sentencia apelada, que a su vez se correspondan con la específica materia de conocimiento de la vía de excepción (cfr. por todos, causa «L., H. R. s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100030/2015, sentencia n.° 8 de fecha 5/2/2016).

El recurso, por lo tanto, debe ser rechazado.

3. La consulta

3.1. Materialidad y autoría

Menciono, en primer lugar, que la víctima, Q. A., prestó declaración en la modalidad de cámara Gesell. Según su relato, cuando tenía seis o siete años de edad, su mamá conoció al acusado, J. A. G. Todos –ella, su madre, y sus hermanos A. y E.–, se mudaron a la vivienda de G.

Una noche, en la que Q. quedó a solas con G., éste le tocó la pierna y le indicó que no dijera nada. Desde esa primera vez, los manoseos se volvieron constantes.

En otra ocasión, una madrugada en la que todos dormían, el imputado la levantó de la cama y la condujo hasta un pasillo, medio dormida, en la

oscuridad. Ella tenía los pantalones bajos, G. se ubicó detrás de ella y empezó a moverse, luego la llevó hasta el baño y le dijo que se lavara para sacarse «un líquido pegajoso», sobre el cual años después aprendería que se trataba de semen.

Otra noche, dijo Q., en la casa del barrio Comercio y mientras todos dormían luego de una pijamada, G. la volvió a levantar de la cama, la llevó a su habitación, la recostó en su cama, le levantó las piernas y las apoyó contra su cuerpo. Su madre los vio, y la llevó de nuevo a su cuarto. Su mamá se quedó con el imputado, y al día siguiente, le examinó la bombacha.

La jovencita declaró que se habían mudado varias veces (barrios R. G., E. P., etcétera). En todos los domicilios familiares, G. la tocaba y la obligaba a ver material pornográfico. En la casa del barrio El Porvenir, además, G. le empezó a practicar sexo oral. En una oportunidad, en esa vivienda, el hombre la quiso penetrar y, ante la negativa de ella, siguió con el sexo oral.

G. le mandaba mensajes a su teléfono móvil, dijo Q., o fotografías de sus partes íntimas, incluso luego de que el acusado se separara de la madre.

Me interesa señalar que el develamiento de los hechos se produjo durante el segundo noviazgo de la joven. Su madre no la dejaba salir, se empezó a deprimir, y finalmente Q. confesó a tres amigas de máxima confianza el sometimiento sexual de años a manos de su padrastro. Les dijo que su madre no la había ayudado. Luego también contó lo ocurrido a su

novio –cabe mencionar que en un inicio, por temor, le había negado toda situación abusiva–, con el pedido expreso de que el muchacho no contara nada. Le refirió también diversos episodios de violencia de G. hacia el resto de la familia.

Más adelante en su declaración, Q. dijo que el día de su cumpleaños (23/3/2020) había tenido una pelea violenta con su hermano más grande, que su madre tampoco la había ayudado, y que por ello se había mudado al domicilio donde su novio vivía con su familia. Allí se quedó aproximadamente un mes, y luego regresó a su casa. Para volver a irse poco tiempo después, explicó, ante la persistencia de las discusiones.

A fines del mes de mayo de 2020, agregó la joven, su novio reveló estos hechos a su madre S. A la víctima le venían los recuerdos, se ponía mal, lloraba por las noches. Al enterarse, la mamá de su novio conversó con ella, y la acompañó a hablar con su padre. Finalmente, Q., su padre y su novio, se presentaron ante la Comisaría de la Mujer para radicar la denuncia. G., pese a ello, seguía intentando contactarla.

D. S. y S. S., el novio de Q. a la fecha de la denuncia, y su madre, brindaron en lo fundamental testimonios coincidentes sobre los pormenores de la develación. La mujer agregó que, mientras vivía con ellos, la joven lloraba por las noches, y afirmaba que su madre, a sabiendas, no la había ayudado. Esta testigo dijo que el padre de Q. había quedado muy impactado al enterarse de los hechos. Y que ella le había aclarado que su hija estaba lista

para hablar, y que si no denunciaba lo ocurrido, lo haría ella misma.

A. A., progenitor de la joven, se expresó en términos similares. Dijo que, durante la pandemia, la madre del novio de su hija se había presentado en su casa, afirmando que Q. había sido abusada desde chica por su padrastro. Su hija estaba en el auto con su novio D., los fue a buscar, y en ese momento Q. le empezó a relatar diversas situaciones de abuso de parte de G., sufridos en los sucesivos domicilios familiares. Ante ello, primero atinó a calmarla, y luego la acompañó a la comisaría. La pareja de este testigo, B. E., aportó en lo pertinente referencias análogas sobre los acontecimientos de ese día.

F. Tolosa, suboficial de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, explicó su intervención en la recepción de la denuncia de la víctima. Los pormenores de los hechos denunciados coincidieron, en lo medular, con la declaración de la víctima.

Una amiga de Q., M. J., declaró que en una ocasión ella le había confesado que, cuando era chica, «J. la había violado». Que también se lo había contado a su novio, y que la relación con la mamá no era buena.

A su turno T. G., madre de la víctima, reconoció estar enterada por su hija de los abusos, pero que el miedo a G. le había impedido denunciarlo. Detalló que el grupo familiar estaba integrado por la pareja, los hijos de la mujer (E., A. y Q.), y los hijos en común (N. y Y.). La noticia surgió en una conversación nocturna con Q.,

en la que la madre le había preguntado por qué se había ido de la casa. Lloraron mucho, dijo G. La propia testigo refirió situaciones de violencia en su contra por parte del imputado, durante los varios años de convivencia. También describió los apremios económicos de la familia, que los obligaba a mudarse constantemente, y el contexto de la separación a principios del año 2017. Se fueron a vivir a casa de su madre, concluyó.

S. R., psicóloga forense, entendió que los dichos de Q. cumplían con los criterios de validación diagnóstica. Si bien evidenciaba una conducta colaboradora, con un lenguaje inicial claro y coherente, la joven se había puesto a llorar cuando comenzó a relatar los hechos. Sus dichos estaban provistos de muchos detalles, dijo la experta, y aludían a abusos sexuales progresivos, sistemáticos, sufridos desde los seis o siete años de edad.

Esta profesional describió que Q. había crecido en un grupo familiar disfuncional, en el que G. era una figura de autoridad y ejercía violencia hacia todos sus integrantes. La víctima se sentía desprotegida ante ello, incluso por su madre. Presentaba baja autoestima, inseguridad, problemas de sueño, angustia crónica, y una marcada desesperanza en su vínculo con las personas adultas.

La perita desechó posibles indicadores de fabulación en la declaración de la joven; al contrario, aludió a mecanismos disociativos de defensa. De acuerdo con su evaluación, concluyó que

Q. era víctima de trauma sexual.

Destaco que M. F. A., perita psicóloga de parte, llegó a conclusiones similares a R.

Por último, la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, en su oportunidad, confirmó el criterio del tribunal de mérito.

No pierdo de vista que se trata de hechos que, a menudo, suceden en la intimidad, y que ello dificulta su comprobación. Sin embargo, doble conforme mediante, y siempre desde el prisma de análisis que impone la debida diligencia reforzada, la relación conjunta de toda la prueba permite afirmar con certeza que los hechos ocurrieron, y que deben ser endilgados al acusado J. A. G.

3.2. Encuadre jurídico

Según los hechos comprobados, desde los seis años de edad de la víctima y durante un período superior a los siete años, el imputado llevó a cabo reiteradas conductas de indudable connotación sexual contra Q. A., quien era hija de su pareja T. G., y con quien convivía en los sucesivos domicilios familiares en la ciudad de Puerto Madryn.

Durante el lapso aludido, el ataque a la integridad sexual fue creciendo en intensidad. En efecto, los tocamientos íntimos iniciales se proyectaron a otras conductas –vgr. sexo oral a la víctima, conductas masturbatorias y eyaculación sobre el cuerpo de ella, intentos de penetración- que, de modo ostensible por su naturaleza y duración, de mínima excedieron el tipo penal básico.

Por lo dicho, J. A. G. debe responder como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la situación de convivencia preexistente con una persona menor de edad, en la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículo 119, segundo y cuarto párrafo –inciso f–).

Así fue entendido por las instancias anteriores. Nada tengo para objetar.

3.3. Sanción

Entre las múltiples circunstancias agravantes de la pena se valoró, por ejemplo, el extenso período de tiempo en el que se desarrollaron los hechos –más de siete años, como ya dije–. También, la mayor indefensión de la víctima dada su corta edad, en especial al inicio de los abusos; el aprovechamiento de la posición de autoridad del imputado en el grupo familiar, y de la violencia desplegada, en especial hacia Q. y su madre; y las secuelas que los hechos produjeron en la psiquis de la jovencita. En contrario, para morigerar el reproche, solo se tuvo en cuenta la falta de antecedentes criminales del acusado.

Tras dicha ponderación, se impusieron catorce años de prisión. Esta sanción sigue los lineamientos definidos en la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41), y es acorde con el grave contenido del injusto achacado al autor, y con su capacidad de culpabilidad.

4. Me sumo, sin más, a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y de confirmar la condena

dictada contra J. A. G.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida, entre las hojas 166/169 por la defensa de J. A. G., con costas;

2°) Confirmar en todos sus términos la sentencia N° 13/23 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (hojas 143/162).

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Alejandro Javier Panizzi-Camila L. Banfi Saavedra -Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 26/2024.-

El juez Ricardo A. Napolitani no suscribe el presente en virtud de su ausencia posterior al

acuerdo (art. 331 parte final del C.P.P).-